



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001640-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00771-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN HURTADO MARIÑO**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 000771-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2024, interpuesto por **JONATHAN HURTADO MARIÑO** contra el Informe N° 0158-2024- MINEM/DGFM de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de febrero de 2024, registrada con Expediente 3674277.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de febrero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“Solicito información sobre la producción minera de oro que figura en las declaraciones de producción semestral, entre los años 2014 y 2023, declaradas por cada minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (suspendidos y vigentes). Detallar, por cada año, los mineros inscritos, departamento, provincia, distrito, producción minera, fecha de inscripción en el Reinfo y estado (vigente o suspendido).”.*

Mediante el Informe N° 0158-2024- MINEM/DGFM de fecha 16 de febrero de 2024, la entidad atendió el requerimiento, donde señala:

*“ (...)*

*4. Respecto al pedido presentado formulado por el administrado se informa que, el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) fue creado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el mismo que se encuentra a cargo de esta Dirección General y que cuenta con vigencia desde el 02.08.2017. Dicho registro está conformado por personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividad minera de pequeña minería y minería artesanal, cuya inscripciones en el REINFO provienen de: (1) los sujetos pertenecientes al Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso (RNDC) con inscripción vigente e inscripción en el RUC, (2) los sujetos con*

inscripción vigente en el Registro de Saneamiento (RS), (3) excepcionalmente, las personas naturales inscritas conforme al numeral 3 del artículo 4.1 del D.L. N° 1293 al 01.08.2017 y, (4) las personas naturales y/o jurídicas inscritas al amparo de la Ley N° 31007, y su reglamento.

5. Por otro lado, se precisa que en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral la figura de inscripción en estado “suspendido” en el REINFO fue considerada a partir del 30 de abril de 2021 con la publicación del D.S. N° 009-2021-EM en el Diario Oficial El Peruano, el cual establece que se aplica en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO señalados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, publicado en el 29 de diciembre de 2020, y sus modificaciones; y que, para levantar la misma debe comunicarse su cumplimiento a esta Dirección General.
6. Concordante a ello, en el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM de fecha 15 de enero de 2020, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, se estableció como una de las condiciones de permanencia de los mineros inscritos en el REINFO: c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. Además, la referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.
7. Ahora bien, conforme lo señala la exposición de motivos de la norma generadora de la obligación en el ámbito minero, vía Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la Declaración de Producción se estableció con la siguiente finalidad:



**3. Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La indicada declaración puede ser sustituida acreditando inactividad debido a causa justificada y por el plazo máximo de un semestre.**- Este requisito tiene por objeto transparentar el valor o utilidad económica de la actividad de pequeña minería y minería artesanal en proceso de formalización, lo que permitirá tomar mejores decisiones y diseñar políticas sectoriales y nacionales a favor del estrato, sustentado en información estadística veraz, que además contribuya a mejorar los canales de distribución a las regiones. Adicionalmente, este requisito coadyuva a conocer el origen del mineral que producen los mineros en vías de formalización, contribuyendo a mejorar la trazabilidad de los minerales extraídos por los mineros en vías de formalización que son comercializados a nivel nacional.

8. Por tal razón, el contenido de las declaraciones de producción, presentadas por los mineros en vías de formalización, tiene como fin el brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización Minera, información que permita tomar decisiones para la implementación de los servicios previstos en la “Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030” aprobada por Decreto Supremo N° 016-2022-EM y el diseño de normas técnicas de alcance nacional a favor del estrato de la pequeña minería y minería artesanal, que comprenden la elaboración y consenso de la propuesta de Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, sustentados en información estadística, la cual por su naturaleza es actualizada constantemente conforme los administrados van cumpliendo sus obligaciones en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
9. Motivo por el cual, no corresponde atender el pedido solicitado en tanto se aplica el supuesto de excepción establecido en el **artículo 17** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, dado debe considerarse que las declaraciones de producción semestral contienen

**información personal y de las actividades económicas de los administrados**, razón por la cual su entrega podría resultar en un perjuicio respecto a los derechos personales y económicos protegidos de los administrados, los cuales son derechos fundamentales conforme lo señala el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuya salvaguarda se utiliza la información como insumo a nivel estadístico de la producción y de trazabilidad del mineral extraído, para las acciones correspondientes a las funciones y competencias de la DGFM en el marco de las responsabilidades y encargos de carácter normativo dispuestos por el Sector y los Poderes del Estado.

10. **Por lo antes expuesto, al tratarse de información como parte de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisiones en el marco de las funciones de la Dirección General de Formalización Minera, no corresponde atender el pedido solicitado, dado que, se aplica el supuesto de excepción establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.**
11. *En ese sentido, se remite al funcionario Responsable de Acceso a la Información – FRAI de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central - OADAC, el presente Informe elaborado por la Dirección General de Formalización Minera, en respuesta a la solicitud presentada por el administrado, de conformidad con la Directiva N° 006-2023-MINEM/SG aprobada por la Resolución Secretarial N° 028-2023-MINEM/SEG”.*

Con fecha 19 de febrero de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación, manifestando entre otros argumentos, lo siguiente:

“(..)

2. *El 19 de febrero de 2024, el Minem envió un correo señalando, a través del informe n° 0158-2024-Minem/DGFM, que no corresponde atender el pedido solicitado, debido a que, según argumenta, las declaraciones de producción semestral contienen información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual su entrega podría resultar en un perjuicio respecto a los derechos personales y económicos protegidos por los administrados.*

3. *El Minem sostiene que “al tratarse de información como parte de un proceso deliberativo y consultivo” previo a la toma de decisiones en el marco de las funciones de la Dirección General de Formalización Minera, no corresponde atender el pedido solicitado.*

4. *Como parte del cuerpo del correo, el sector señala, de forma errónea, que se “puede acceder y descargar lo solicitado en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>. No obstante, la información que figura en dicho link no corresponde a lo solicitado en el pedido de acceso a información pública (declaración de producción semestral de mineros del Reinfo)”.*

Mediante Resolución N° 001402-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 15 de abril de 2024

Mediante el Oficio N° 213-2024-MINEM/SG-OADAC ingresado a esta instancia el 19 de abril de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N° 00434-2024/MINEM-DGFM emitido por la Dirección General de Formalización Minera, señalando:

“(…)

**2.3.** Cabe señalar que de la evaluación del Registro N° 3674277 de fecha 06 de febrero de 2024 presentado por el señor JONATHAN HURTADO MARIÑO, esta Dirección General advirtió que se solicitaba por acceso a la información pública lo siguiente: “LA PRODUCCIÓN MINERA DE ORO QUE FIGURA EN LAS DECLARACIONES DE PRODUCCIÓN SEMESTRAL, ENTRE LOS AÑOS 2014 Y 2023, DECLARADAS POR CADA MINERO INSCRITO EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERAL (SUSPENDIDOS Y VIGENTES). DETALLAR, POR CADA AÑO, LOS MINEROS INSCRITOS, DEPARTAMENTO, PROVINCIA, DISTRITO, PRODUCCIÓN MINERA, FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REINFO Y ESTADO (VIGENTE O SUSPENDIDO)”. (El subrayado y resaltado es agregado por el evaluador).

**2.4.** Al respecto, esta Dirección General dio respuesta al pedido emitiendo le Informe N° 0158-2024-MINEM/DGFM de fecha 16 de febrero de 2024, el cual informa al FRAI de la OADAC que no corresponde brindar la información solicitada por el señor JONATHAN HURTADO MARIÑO al encontrarse dentro de las excepciones establecidas en los párrafos 1 y 5 artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**2.5.** Es de precisar, que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS, señala que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información **requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.** Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (el resaltado es nuestro). Sin perjuicio de ello, el artículo 13° del referido cuerpo normativo, establece que: “**La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...)**”; asimismo, el artículo 19 del mencionado cuerpo normativo señala que: “**Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. (...).**”

**2.6.** Concordante a ello, el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS, señala que:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

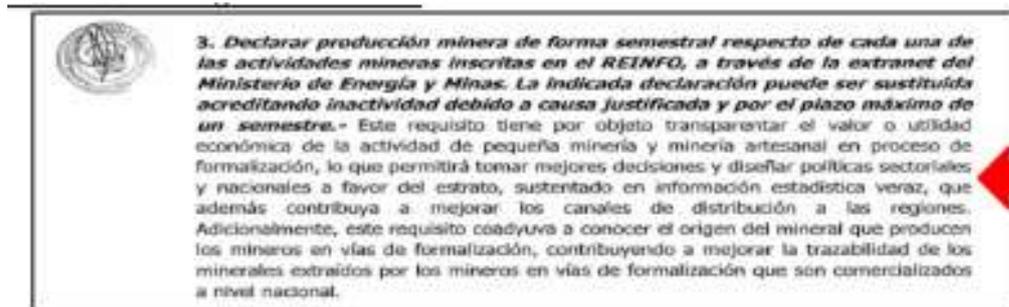
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 1. **La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.** Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...)” (el resaltado es agregado por el evaluador).

Asimismo, el mencionado artículo en su numeral 5 señala lo siguiente:

“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

2.7. En tal sentido, con relación al pedido de acceso a la información pública, es de considerar que en el marco del PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL implementado por el Decreto Legislativo N° 1293, se estableció en el inciso c) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y sus modificatorias, que una de las condiciones de permanencia para los mineros en vías de formalización inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) es realizar la Declaración de Producción Semestral (DPS) conforme lo siguiente: “c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.”

Conforme lo señala la exposición de motivos de la norma generadora de la obligación en el ámbito minero, vía Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la Declaración de Producción se estableció con la siguiente finalidad:



Fuente: Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

**Por lo que se concluye que la información ingresada por los mineros en vías de formalización en la DPS tiene como fin brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización Minera, información que forma parte de la data que permita tomar decisiones y diseñar políticas sectoriales y nacionales a favor del estrato de la pequeña minería y minería artesanal, sustentado en información estadística, la cual por su naturaleza es actualizada constantemente conforme los administrados la ingresan como parte de sus obligaciones en el marco del PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL.**

Motivo por el cual, esta Dirección General en el Informe N° 0158-2024-MINEM/DGFM de fecha 16 de febrero de 2024 **señaló en su párrafo 10** lo siguiente: “10. Por lo antes expuesto, al tratarse de información como parte de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisiones en el marco de las funciones de la Dirección General de Formalización Minera, no corresponde atender el pedido solicitado, dado que, se aplica el supuesto de excepción establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”, **por lo que se justificó adecuadamente el motivo de la imposibilidad de la entrega de la información solicitada, dado que ésta luego de ser ingresada**

**como data por los administrados en el sistema de la DPS forma parte del insumo de la información estadística y de trazabilidad del mineral extraído, para las acciones correspondientes a las funciones y competencias del Sector, conforme lo señala la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y el inciso a. del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y su modificación con Decreto Supremo N° 025-2013-EM.**

Asimismo, la mencionada información de la DPS se encuentra vinculada con información personal declarada por los mineros en vías de formalización, por lo que se debe verificar previamente el no entregar información personal que pudiera constituir una invasión de la intimidad personal y familiar, conforme lo dispone el párrafo 5 del artículo 17 del referido TUO, siendo cada entidad pública responsable de la información que proporciona en relación a los administrados.

2.8. En tal sentido, queda evidenciado que esta Dirección General informó adecuadamente que no puede brindar la información requerida conforme al artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Es importante precisar que esta Dirección General de acuerdo a sus competencias es el custodio de la información (data) ingresada por los mineros en vías de formalización en la plataforma de DPS, debiéndose considerar que la mencionada plataforma contiene información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual la entrega de la misma sin el cumplimiento estricto de las excepciones del artículo 17 del mencionado TUO, podría resultar en un perjuicio respecto a derechos personales y económicos protegidos de los administrados, los cuales son derechos fundamentales conforme lo señala el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como de los procesos deliberativos y consultivos previos a la toma de una decisión de gobierno como Ente Rector y Normativo de la formalización minera del estrato de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional.

2.9. Adicionalmente, es pertinente informar que el sistema de la plataforma de DPS no cuenta con una función desarrollada para generar reportes dado que es una base de datos que debe ser analizada y procesada informáticamente a fin de obtener información de calidad, a nivel nacional de las declaraciones realizadas por los mineros en vías de formalización, se trate de la totalidad o del detalle por rubro de información declarada; por cuanto el cumplimiento del mandato normativo se ejecuta con la “presentación de la declaración de producción semestral” por parte de los administrados. Por tal motivo, también se encontraría dentro de lo dispuesto de la del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que establece que la entidad no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1. Finalmente, se precisa que el señor Jonathan Hurtado Mariño en su apelación señala que “Como parte del cuerpo del correo, el sector señala, de forma errónea, que se “puede acceder y descargar lo solicitado en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informespublicaciones/3614940- produccion-minera>. No obstante, la información que figura en dicho link no corresponde a lo solicitado en el pedido de acceso a información pública (declaración de producción semestral de mineros del Reinfo).”, precisándose que ese enlace web corresponde a información entregada por la Dirección de Gestión Minera del Ministerio de Energía y Minas a la OADAC, por lo que no corresponde a esta Dirección General pronunciarse sobre dicha información web.

2.2. Por lo expuesto, corresponde remitir el presente informe y los antecedentes solicitados al Funcionario Responsable de Acceso a la Información (FRAI) de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (OADAC) del Ministerio de Energía y Minas, en atención al Memo N° 02444-2023/MINEM-SG-OADAC que remite la Resolución N° 001402-2024-JUS/TTAIPPRIMERA SALA de fecha 08 de abril de 2024 de la PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia.  
(...)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

### 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

**De autos** se tiene que el recurrente solicitó a la entidad: *“Solicito información sobre la producción minera de oro que figura en las declaraciones de producción semestral, entre los años 2014 y 2023, declaradas por cada minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (suspendidos y vigentes). Detallar, por cada año, los mineros inscritos, departamento, provincia, distrito, producción minera, fecha de inscripción en el Reinfo y estado (vigente o suspendido).”*, siendo que mediante el **Informe N° 0158-2024- MINEM/DGFM** de fecha 16 de febrero de 2024, la entidad denegó la información al considerar que la misma contiene *“información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual su entrega podría resultar en un perjuicio respecto a los derechos personales y económicos protegidos de los administrados”* contemplados en la excepción del **numeral 5 del artículo 17** de la Ley de Transparencia, asimismo trae a colación la excepción contemplada en el **numeral 1 del artículo 17** de la misma normatividad de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad por su parte, a través de sus descargos ratificó los argumentos de denegatoria

expuestos en el Informe N° 0158-2024- MINEM/DGFM de fecha 16 de febrero de 2024.

Siendo ello así, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad se ha efectuado conforme a la Ley de Transparencia.

### **Sobre la excepción del numeral 5 artículo 17**

Al respecto, en cuanto al argumento de que la información solicitada contiene datos personales, por lo que no puede ser entregada al amparo del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso mencionar que dicho precepto establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]”*.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado) y añade el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado). A su vez, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 define a los datos sensibles como: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”* (subrayado agregado).

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 29733.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Por otro lado, es preciso traer a colación lo dispuesto en el **numeral c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM**, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, respecto a las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señala:

*“c) Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La indicada declaración puede ser sustituida acreditando inactividad debido a causa justificada y por el plazo máximo de un semestre. La referida declaración de producción minera se efectúa por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, y en el plazo de hasta diez (10) días calendario posteriores al vencimiento de cada semestre. Queda exceptuado de cumplir con el presente requisito, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad de explotación respecto de una concesión minera vigente de la cual es titular. (...)”.*  
(Subrayado agregado).

Asimismo, es preciso mencionar que el artículo 4 del mencionado instrumento normativo sobre el acceso al REINFO, señala:

*“El acceso al REINFO se realiza de la siguiente manera:*

*4.1 Inscripción.- La persona natural o la persona jurídica que reúne las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente norma, puede inscribirse al REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 y completando la información contenida en el formato de inscripción que como Anexo 1 forma parte del presente Decreto Supremo.*

*4.2 Plazo.- El plazo de inscripción se inicia a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y culmina ciento veinte (120) días hábiles después.*

***4.3 Publicación de la inscripción. - El Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO”.***(Subrayado y énfasis nuestro).

En el caso de autos, pese a tener la carga de acreditar la confidencialidad de la información, la entidad solo ha señalado de modo genérico que la información requerida contiene datos personales que constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar de los titulares de la información, sin señalar cuáles serían dichos datos, pues la actividad económica que declaran o registran en su declaración los mineros informales en proceso de formalización, resulta a todas luces información pública expuestos al rol fiscalizador de la ciudadanía y más aún si conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia se autoriza que cuando determinada documentación tenga información de acceso público y también datos de carácter restringido, debe permitirse el acceso a la información pública, tachando o segregando aquella de carácter secreto, reservado o confidencial.

## **Sobre la excepción del numeral 1 artículo 17**

Asimismo, de autos se observa que la entidad alega que la información solicitada tiene carácter confidencial conforme al numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, dicha norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

*“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.*

*Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”* (subrayado agregado).

Así, entonces, conforme a la norma citada:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

En ese sentido, no es suficiente aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, y que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

*“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

*“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”* (cursiva añadido).

*El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”* (subrayado agregado).

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito “(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”<sup>5</sup> (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”<sup>6</sup> (subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

En dicho contexto, si bien la entidad trajo a colación el enunciado del numeral 1 del artículo 17 para denegar la información, sin embargo, no ha precisado de modo específico, si dicha documentación contiene consejos, recomendaciones u opiniones respecto de alguna decisión de gobierno, y cuál sería la decisión a adoptarse, y por qué dicha decisión tiene el carácter de una decisión de gobierno, por lo que, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias la entidad no ha desvirtuado el carácter público de la información.

En consecuencia, analizadas las dos objeciones de la entidad basadas en las dos excepciones arriba desarrolladas por el colegiado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

---

<sup>5</sup> INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>.

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

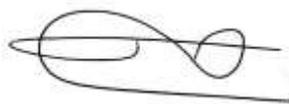
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JONATHAN HURTADO MARIÑO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información solicitada, conforme los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

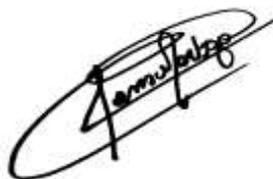
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN HURTADO MARIÑO** y a **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

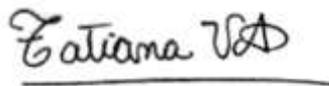
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav